

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.512 · 1981

PENSIONES GRACIABLES

Boletín Oficial, 18 de noviembre de 1981 · 4 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Pensiones Graciables

PENSIONES GRACIABLES

LEY N° 22.512

Rehabilítanse con carácter vitalicio pensiones graciables.

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1981

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Rehabilítanse con carácter vitalicio a contar desde la fecha de promulgación de esta ley, las pensiones graciables acordadas por Ley N° 18.238 a las señoritas Belarmina Martínez, L. C. N° 1.901.489 y Juana María Martínez, L. C. N° 2.052.839.

ARTÍCULO 2°. Rehabilítase por el término de diez (10) años a contar desde la fecha de promulgación de esta ley, la pensión graciable acordada por Ley número 18.238 a la señorita Raquel Martínez, L. C. N° 463.412.

ARTÍCULO 3°. El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se imputará al artículo 3° de la Ley N° 18.748.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIOLA

Carlos A. Lacoste



VEREDICTA LEYES

Pensiones Graciables. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).